

## INFORME DE LA COMISIÓN DE LA FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS POR ACUERDO DE LOS PADRES.

---

**BOLETINES N° 3.810-18 y 4.149-18, refundidos.**

### HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de La Familia viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en mociones parlamentarias refundidas.

Corresponde recordar que tales iniciativas se iniciaron en esta honorable Cámara de Diputados en moción de los exdiputados señores Iván Moreira Barros y Felipe Salaberry Soto, con la adhesión de los diputados señores Ramón Barros Montero, Iván Norambuena Farías, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de los exdiputados señores Claudio Alvarado Andrade, Eugenio Bauer Jouanne, Pablo Prieto Lorca y Mario Varela Herrera (**Boletín N°3.810-18**), y en moción de la exdiputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de los diputados señores René Manuel García García y Tucapel Jiménez Fuentes, de las exdiputadas señoras Marta Isasi Barbieri, Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro, y de los exdiputados señores Sergio Aguiló Melo, Juan Bustos Ramírez y Álvaro Escobar Rufatt (**Boletín N°4.149-19**).

Por acuerdo de fecha 14 de abril de este año y en virtud de lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, la Sala de esta Cámara dispuso el envío a esta Comisión del proyecto en informe, devuelto por el Senado en tercer trámite constitucional, con el fin de que se pronuncie acerca de los alcances de las modificaciones introducidas por aquél, recomendando su aprobación o rechazo.

Es menester consignar que el Senado determinó que la iniciativa no contiene normas de quorum especial.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 82DC32EC34C819A8

## **CONTENIDO DE LAS ENMIENDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS**

### **a.- Contenido de las enmiendas**

Antes de entrar al contenido de las enmiendas aprobadas por el Senado en el segundo trámite constitucional de esta iniciativa, es menester, hacer un pequeño recorrido en su *íter* legislativo.

#### **1.- Su ingreso**

En marzo de 2005 fue ingresado a tramitación legislativa el proyecto de ley boletín N° 3.810-18 que Modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, estableciendo que el apellido de la madre anteceda al del padre y en abril de 2006 fue ingresado a tramitación legislativa el boletín N° 4.149-18 que Modifica las Normas sobre Cambio de Apellidos.

Ambas iniciativas, originadas en moción, tienen por objeto establecer que los padres podrán expresar de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, el orden en que le transmitirán sus apellidos, en cuyo caso se deberá proceder de igual forma con todos los hijos comunes. Si los padres nada dicen, se aplicará la regla que existe hoy día, es decir, luego de el o los nombres del recién nacido, se pondrá el apellido del padre y enseguida el de la madre. Del mismo modo, las iniciativas facultan a las personas a solicitar la rectificación administrativa, con el objeto de invertir el orden de los apellidos con que figuran en sus partidas de nacimiento.

#### **2.- Primer trámite constitucional**

La Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de ese entonces, refundió ambos proyectos de ley y se abocó al estudio y votación de la referida iniciativa. Luego, durante la votación en general del proyecto de ley en la Sala de la Cámara se presentaron un par de indicaciones las que posteriormente fueron aprobadas tanto por la Comisión Técnica como por el Hemiciclo.

#### **3.- Segundo trámite constitucional**

En abril de 2008 el proyecto pasa a ser estudiado y debatido por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado siendo aprobada la iniciativa de la Cámara de Diputados sin enmiendas. Luego, en mayo de 2009 la Sala del Senado dispone que la iniciativa pase a un nuevo primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Finalmente, con fecha 26 de octubre de 2018 fue enviada a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género, la que emitió un segundo informe que ratificaba nuevamente lo acordado por la Cámara de Diputados, sin efectuar enmiendas, respecto de lo cual la Sala del Senado -en sesión de 1 de abril de 2021- resolvió enviarlo a un nuevo segundo informe.

#### 4.- Contenido de la iniciativa y enmiendas efectuadas por el Senado

Con el objeto de perfeccionar la propuesta legislativa, el día 1 de abril de 2021, la Sala del Senado acordó requerir un nuevo segundo informe a la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género. El Ejecutivo ingresó indicaciones al proyecto de ley que fueron conocidas por la Comisión cuyos alcances se resumen como sigue.

##### **I.- Incorporación en el Código Civil de los distintos casos que pueden presentarse para efectos de la determinación del orden de los apellidos de un hijo/a al momento de su inscripción**

Es así como se desarrollan con detalle las hipótesis en que ambos padres de consuno, o bien uno de ellos, pueden determinar el orden de los apellidos al momento de la inscripción de la primogénita o primogénito (dependiendo de si se trata de un hijo/a de filiación determinada respecto de ambos o sólo de uno de los progenitores).

De esta forma, se establece que la determinación del orden de los apellidos de un hijo/hija procede de la siguiente manera:

a) Si al momento de la inscripción se determina tanto la maternidad como la paternidad del nacido, el orden de los apellidos de éste/ésta será el que señalen ambos. A falta de acuerdo, se entenderá que la voluntad de los padres es que el primer apellido del padre anteceda al de la madre. El orden de los apellidos con que se inscriba el/la primogénito/a regirá para todos sus hijos comunes.

b) Si al momento de la inscripción de nacimiento queda determinada la filiación sólo respecto de la madre o del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o dicho padre. Si posteriormente se establece la maternidad o paternidad no determinada al momento de la inscripción y hubiere otro u otros hijos/as comunes de dichos padre y madre, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento de su primogénito/a; si, por el contrario, no hubieren más hijos comunes, el orden de los apellidos de su primogénito/a será el que se fijó en la inscripción de nacimiento respectiva, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

c) Todos los hijos en común de una madre y un padre, deberán inscribirse con el mismo orden de apellidos con que fuere inscrito el/la primogénito/a.

## **II.- Procedimiento administrativo de cambio de orden de los apellidos**

Se modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, con el objeto de regular en detalle el procedimiento administrativo de cambio de orden de los apellidos, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, adelante Registro Civil, y sus efectos.

En este contexto, se establece que toda persona mayor de edad podrá, por una sola vez, solicitar el cambio de orden de los apellidos determinados en su inscripción de nacimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen ciertas especificaciones, tratándose de:

a) **Extranjeros:** sólo podrán requerir el cambio para efectos de la emisión o rectificación de sus documentos chilenos, acompañando documentación que acredite su permanencia en Chile e inscribir previamente su nacimiento en el Registro Civil.

b) **Personas actualmente procesadas o formalizadas o a cuyo respecto se hubieren librado órdenes de detención pendientes o se encontraren sujetas a otras medidas cautelares personales o hubieren sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva:** no podrán utilizar el procedimiento administrativo sino sólo el que regula la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos. Y cuando se trate de personas condenadas por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal (delitos sexuales), se establece una prohibición absoluta, de manera que ni siquiera ante el juez se autorizará el cambio de nombre o apellido o la supresión de nombres propios.

Para efectos de determinar si el solicitante se encuentra habilitado para efectuar la solicitud y, por tanto, es procedente acogerla, se oficiará a Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y al Ministerio Público, con el objeto de que informen si se trata de alguien que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el literal b) anterior.

Se establece expresamente que la rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación no afectará el número del rol único nacional del solicitante, el que se mantendrá, así como su filiación se mantendrá inalterable.

En relación con los descendientes del solicitante, el cambio del orden de los apellidos de éste provocará el cambio del respectivo apellido de sus hijos menores de edad. Sin embargo, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, caso en el cual también se deberá proceder por

igual respecto de todos los hijos menores de edad. Los hijos mayores de edad de quien obtenga el cambio del orden de sus apellidos por el procedimiento de esta ley o mediante el procedimiento de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio del respectivo apellido de transmisión.

Con el objeto de dar publicidad al cambio del orden de los apellidos del solicitante y, consecuencialmente, garantizar la certeza jurídica, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos, a distintas instituciones, entre las que destacan, en un listado no taxativo, las Policías, el Servicio de Impuestos Internos, el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Pensiones y las Asociaciones de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales.

Los efectos de la rectificación del orden de los apellidos, serán oponible a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada. Además, la rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulara en esas fechas.

La rectificación de la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud u otras que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

El uso de los apellidos en el orden primitivo y la utilización de los apellidos en la forma en que han sido rectificadas, para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

### **III.- Procedimiento judicial de cambio de orden de los apellidos**

Se incorporan dos nuevas causales en la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos; la primera, que permite al solicitante requerir la inversión del orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento; y aquella que le permite requerir “usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.

No se autorizará el cambio de nombre o apellido o supresión de nombres propios si de la información que remitieran las Policías y el Ministerio Público, apareciere que el solicitante se encontrare actualmente

procesado o formalizado, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales, o hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena. En ningún caso se autorizará el cambio o supresión cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal (delitos sexuales), causal de rechazo ésta, que no se encuentra en la ley actualmente vigente. Y junto a ello, se agrega otra causal más de denegación, por la cual, el juez podrá rechazar el cambio solicitado, cuando de los antecedentes que obran en el proceso, apreciare que existe riesgo de que se pueda afectar la seguridad de otras personas, o que existe riesgo de que se pueda afectar el desarrollo de procesos pendientes, o que existe riesgo de que se puedan cometer fraudes.

El cambio del orden de los apellidos, que se autorice con arreglo a la causal de inversión del orden de los apellidos, sólo operará respecto del solicitante, no se hará extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el tribunal, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. El tribunal, en la sentencia que autorice el cambio de orden de los apellidos, informará de la posibilidad de solicitar el cambio del respectivo apellido de transmisión por los hijos mayores de edad de quien obtuvo el cambio de orden de los apellidos, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación mediante el nuevo procedimiento administrativo que se regula en la Ley sobre Registro Civil.

#### **IV. Dictación de un Reglamento**

La propuesta contempla la dictación de un reglamento por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que regulará la forma en que se practicarán las inscripciones y las manifestaciones del acuerdo de los padres respecto del orden de los apellidos, de conformidad con lo dispuesto en las nuevas disposiciones del Código Civil; el procedimiento y demás actuaciones administrativas contenidas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la ley. Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

## **V. Disposiciones transitorias**

Se regulan dos situaciones:

- a) La de los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad, y
- b) La de la madre o el padre de un hijo menor de edad cuya filiación sólo se encuentra determinada respecto de sí.

En el primer caso, podrán de común acuerdo solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de todos los hijos comunes. La solicitud se tramitará conforme el nuevo procedimiento de la Ley N° 4808. Si hubiere uno o más hijos mayores de 14 años y menores de 18 años de edad, estos deberán manifestar su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos. Los padres que tuvieren en común uno o más hijos menores de edad, y uno o más hijos mayores de edad, también podrán formular la solicitud regulada en el inciso anterior, siempre que concurren conjuntamente con los hijos mayores de edad.

En el segundo caso, la madre o el padre de un hijo menor de edad cuya filiación sólo se encuentra determinada respecto de sí podrá solicitar, por una sola vez, invertir el orden de los apellidos de su hijo. La solicitud se tramitará conforme el procedimiento contenido en la ley N° 4.808. Si el hijo fuere mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, éste deberá manifestar su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Registro Civil. Sin dicho consentimiento no se accederá a la solicitud de cambio de orden de los apellidos.

En las dos hipótesis anteriores, las respectivas solicitudes deberán efectuarse dentro del plazo de 1 año contado desde la entrada en vigencia de la ley.

## **VI. Entrada en vigencia**

Finalmente, se establece que esta ley entrará en vigencia a contar del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento mencionado precedentemente.

## **VII. Epígrafe de la iniciativa**

Finalmente, se hace presente que el Senado acordó reemplazar la denominación administrativa de esta iniciativa, por la siguiente: “Proyecto de ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.”.

### **Recomendación a la Sala**

La Comisión de La Familia, en forma unánime, estimó conveniente no hacer recomendaciones a la Sala, sino que, por el contrario, permitir que sea el debate en el Hemiciclo el que determine la aprobación o rechazo de las propuestas formuladas por el Senado.

o o o o

**Se designó Diputada informante a la Presidenta señora Patricia Rubio.**

Tratado y acordado en la sesión del miércoles 14 de abril de 2021, con la asistencia de las diputadas y diputados Alvaro Carter, Natalia Castillo, Nora Cuevas, Eduardo Durán, Andrés Longton, Rubén Moraga, Francesca Muñoz, Luis Rocafull, Patricia Rubio, René Saffirio y Raúl Soto.

Sala de la Comisión, a 14 de abril de 2021.



**MATHIAS CLAUDIUS LINDHORST  
FERNÁNDEZ**  
Abogado Secretario de la Comisión